

REPÚBLICA DEL ECUADOR

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 17315201900977, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 114

Casillero Judicial Electrónico No: [1715008643](#)

Fecha de Notificación: [02 de septiembre de 2019](#)

A: DR. ADOLFO RAMIRO MAYORGA CARDENAS PROCURADOR SINDICO DEL GAD DEL CANTON MEJIA

Dr / Ab: ADOLFO RAMIRO MAYORGA CARDENAS

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17315201900977, hay lo siguiente:

Mejía, lunes [2 de septiembre del 2019, las 16h07](#), VISTOS: Habiéndose evacuado la audiencia oral y pública en la presente acción constitucional, siendo el momento de resolver la misma, para hacerlo se considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Conforme el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone: "... Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato..."; y en armonía con la disposición del Art. 159 del Código Orgánico de la Función Judicial esta Judicatura es competente para conocer la presente causa.- SEGUNDO: VALIDEZ.- Lo actuado es válido pues se ha observado lo dispuesto en las normas contempladas en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- TERCERO: ANTECEDENTES.- 3.1 Enunciación de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada.- A fojas 163 a 176, 180 a 192, comparecen el abogado Roberto Augusto Veloz Navas, en su calidad de Delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, por los derechos que representa, conforme el documento adjunto y el abogado Sergio David Pérez Padilla, especialista y servidor público defensorial, legitimados conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 y numeral 1 del artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal b) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentan una acción de protección, al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y de conformidad con el literal a) del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo del Ecuador a favor de la señorita Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Mejía, arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, en calidad de afectada. Señalan como legitimados pasivos a los miembros del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, en las personas del señor abogado Roberto Carlos Hidalgo Pinto, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mejía y

los señores concejales: licenciado Vicente Ayala Barreno, señor Jorge Alberto Carpio, economista Andrés Guarderas Castro, magister Gonzalo Hinojosa Rodríguez, doctor David López Robles, doctor Henry Monga Aguilar. Piden se cuente con el señor Procurador Síndico del GAD Mejía, doctor Adolfo Ramiro Mayorga Cárdenas, así como también con la Procuraduría General del Estado. Plantean como pretensión, que en sentencia se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterio de equidad y paridad de género respecto de la concejala Mayra Tasipanta, en su calidad de mujer representante de la ciudadanía mejiese en la vida política y pública a desempeñar la función pública de vicealcaldesa, función que le permite compartir el poder y la toma de decisiones con el abogado Roberto Hidalgo, -hombre-, quien fue elegido para representar a la ciudadanía como alcalde en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mejía. Como antecedentes a su pretensión manifiestan: Que en las elecciones seccionales realizadas el pasado [24 de marzo de 2019, se eligió al señor abogado Roberto Hidalgo](#), como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Mejía, así como a los señores concejales: licenciado Vicente Ayala Barreno, señor Jorge Alberto Carpio, economista Andrés Guarderas Castro, magister Gonzalo Hinojosa Rodríguez, doctor David López Robles, doctor Henry Monga Aguilar y señora concejala Mayra Tasipanta; Que "...En publicaciones de medios digitales, se comunicaba que, en la mañana del [15 de mayo de 2019, en el Teatro Carlos Brito Benavidez](#), en Mejía, se llevó a cabo la posesión de las nuevas Autoridades del cantón Mejía. En este evento inaugural se eligió al Mgs. Gonzalo Hinojosa como Vicealcalde y al Phd. Pablo Chan Ibarra, como Secretario General del Concejo Municipal"; Que de la misma forma, el Medio de Comunicación TV Mejía Multicanal publica el [15 de mayo de 2019 que](#): "Por mayoría, con 6 votos a favor y 2 en contra Gonzalo Hinojosa fue electo como Vice Alcalde del cantón Mejía para el periodo 2019 -mayo 2021. El 18 de mayo del presente año se posesionó públicamente a las autoridades cantonales de dicho cantón en un acto organizado en el estadio El Chan de Machachi, entre otras autoridades, al señor concejal Mgs. Gonzalo Hinojosa Rodríguez en calidad de Vicealcalde." Aseguran que el Acta No. 001 del Concejo Autónomo Descentralizado del cantón Mejía no aparece publicada en la página web oficial de dicha institución, pero que del enlace de transparencia de la página oficial predeterminada del GAD Mejía, consta: "ACTA DE LA SESION INAUGURAL DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MEJIA No. 002 SESION: ORDINARIA FECHA: 23-mayo-[2019 ADMINISTRACION 2019-2023](#)" en la que, en reiteradas ocasiones, se determina fehacientemente y se refiere al señor Vicealcalde ya nombrado y en funciones: "Mgs. Ab. Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde, dice: existiendo la aclaración del concejal Henry Monga, tanto de nuestro Vicealcalde Gonzalo Hinojosa procedemos a la votación de la moción apoyada y calificada del señor Henry Monga señor Secretario por favor sírvase tomar la votación ordinaria...", (lo resaltado corresponde al texto original); dicen que es evidente que a quien se eligió y designó en calidad de Vicealcalde es al señor Mgs Gonzalo Hinojosa, a pesar que por el principio de igualdad, de participación, de paridad se debía elegir y designar a la única mujer que obtuvo una concejalía en el cantón Mejía, esto es a la arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza; Que estos hechos reflejan acciones y omisiones incurridas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mejía que configuran la directa violación del principio de paridad de género así como derechos de igualdad y

no discriminación, participación y otros conexos, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en normativa Supra nacional de Derechos Humanos; Que la presente acción de protección planteada en favor de la afectada, arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza constituye el mecanismo y garantía idónea, eficaz y apropiada para la tutela efectiva de los derechos de una mujer electa concejala del cantón Mejía, a quien se ha violentado sus derechos y, que permitirá el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales de derechos humanos, pero sobre todo ir disminuyendo las brechas en el ejercicio de los derechos de las mujeres en el cantón Mejía y en el país. Fundamentan su petición, en los siguientes artículos de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 11.2, “...el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad”, (situación en la que históricamente se han visto las mujeres inmersas y menoscabadas en sus derechos); artículo 11.3, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos Internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley, los derechos serán plenamente justiciables no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento; artículo 11.4, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías jurisdiccionales; artículo 11.6 “Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”; artículo 61, derechos de participación; artículo 65, que se refiere a la representación paritaria de mujeres y hombres, cuando determina: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados; artículo 66.4, que reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; artículo 82, el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación de las mujeres; artículo 417, que prescribe la aplicación directa del principio pro ser humano; y, artículo 426, en cuanto determina que, todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, por lo que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos deben aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente. Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 23. “1.- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...”. Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” Artículo 2 numeral 1, “Toda persona tiene los derechos y

libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento cualquier otra condición.” Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, concretamente en los siguientes artículos: artículo 1, “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independiente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”; Artículo 4; Artículo 7 que manda que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política del país y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formación de políticas públicas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país; Artículo 8. Fundamentan también, en la Recomendación No. 23, adoptada para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en el 16° periodo de sesiones ([03/01/1997](#)), relativa a vida política y pública que señala la importancia de la participación de la mujer en la vida pública de su país y recomienda que los Estados Partes deben garantizar en sus constituciones y legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8 CEDAW; Artículo 3 del Código de la Democracia que establece, el Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública en sus instancias de dirección y decisión, (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados; Artículo 317, Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD), inciso segundo, señala que los concejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible. Concluyen alegando que el acto que vulneró los derechos constitucionales aludidos de la concejala Mayra Tasipanta Caiza es la falta de aplicación del criterio de equidad y paridad de género y medidas de acción afirmativas en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Mejía, efectuada el pasado [15 de mayo del 2019, en la que por mayoría, con](#) 6 votos a favor y 2 en contra, el señor Mgs. Gonzalo Hinojosa fue electo como Vicealcalde del cantón Mejía para el periodo mayo [2019 mayo 2021, llevada a cabo en el Teatro Carlos](#) Brito Benavides en Mejía, presidida por el abogado Roberto Hidalgo Alcalde de Mejía y, a la que asistieron la señorita concejala arquitecta Mayra Tasipanta Caiza y los señores concejales: licenciado Vicente Ayala Barreno, Jorge Alberto Carpio, economista Andrés Guarderas Castro, magister Gonzalo Hinojosa Rodríguez, doctor David López Robles y doctor Henry Monga Aguilar. Copiar las intervenciones de la audiencia. 3.2 Enunciación breve de los fundamentos de hecho y derecho de la contestación a la acción planteada.- Mediante escrito de fecha [07 de agosto del 2019, las 11h43](#), comparecen el abogado Carlos Hidalgo Pinto, en su calidad de Alcalde del GAD del cantón Mejía, los señores Concejales: licenciado Vicente Ayala Barreno, Jorge Alberto Carpio, economista Andrés Guarderas Castro, magister Gonzalo Hinojosa Rodríguez, doctor David López Robles y doctor Henry Monga Aguilar; el doctor Adolfo Ramiro Mayorga Cárdenas, en su calidad de Procurador Síndico Municipal del cantón Mejía, conforme la documentación adjunta; y,

los abogados Israel Enríquez Escobar, Diego Gabriel Muela López y Héctor Quinaluisa en sus calidades de abogados de la Sindicatura Municipal del cantón Mejía, quienes luego de referirse de manera sucinta a los hechos ocurridos en la sesión inaugural del Concejo del GAD Municipal del cantón Mejía, llevada a cabo el [15 de mayo del 2019, contesta la acción planteada, en](#) los siguientes términos: Afirma que el concejal señor Mgs. Gonzalo Hinojosa Rodríguez al obtener 6 votos a favor y 2 en contra, inclusive con el voto razonado de la concejala Mayra Tasipanta, ha sido electo de manera legal, legítima y constitucional como segunda autoridad del GAD Municipal del cantón Mejía; Una vez que transcriben el contenido del Art. 317 del COOTAD, de manera puntual dicen: "...esta posibilidad de ser electa fue garantizada en la sesión del [15 de mayo del 2019, pero la concejala no fue mocionada](#) para ocupar la vicealcaldía (sic) ..."; Que los legitimados activos pretenden establecer el criterio de paridad de género como un obligatoriedad; Que se debería interpretar de manera correcta el Art. 317 COOTAD, que la posibilidad a que refiere dicha norma "...es una especie de sinónimo de opción..." (resaltado corresponde la texto original); Que dicha opción o posibilidad fue garantizada el [15 de mayo del 2019, pero que como se indica no](#) fue mocionada la concejala. Dicen también que en el caso concreto existen contraposición de derechos fundamentales, "Principio de paridad vs. Derecho fundamental de participación, (Derecho a elegir y ser elegido). Principio de paridad vs. Derecho de libertad de elección. Principio de paridad vs. Principio democrático del voto (-Una persona, un voto-)"; Que los miembros del órgano legislativo del GAD Municipal del cantón Mejía, tienen igualdad de derechos y dejarlos de lado violenta más derechos fundamentales como el establecido en el Art. 61 de la Constitución, que es el derecho de las personas de elegir y ser elegidos, ya que los concejales hombres también tiene esos derechos (resaltado corresponde al texto original) y el derecho establecido en el Art. 11 numeral 2 y Art. 66.4 igualdad tanto material como formal; Que la acción afirmativa no puede ir en contra de otros derechos que determina la Constitución; Que la petición planteada es ajena a la justicia constitucional, en razón de que piden que el juez resuelva sobre un tema que puedes ser sujeto a un control de legalidad y no control constitucional; "Que en cuanto a la reparación integral que se deje sin efecto un acto del Concejo Municipal ha generado efectos jurídicos tanto para individuos específicos como para los habitantes de Mejía."; Insisten, en que el derecho de participación de la concejala ha sido garantizado en razón de que no fue mocionada para el cargo de Vicealcaldesa; Que respecto a lo argüido por la parte accionada que el Concejo no aplicó la norma respectiva, y con ello llevó a una vulneración de derechos constitucional "...SIN CAER EN CUENTA QUE PROCEDER CON ESTA ACCIÓN SERÍA VULNERAR LOS DERECHOS DE PARTICIPACION DE LOS DEMÁS CONCEJALES Y YA NO HABLARIAMOS DE ELECCION SINO DE UNA DESIGNACIÓN DIRECTA, circunstancia que se iría en contra de lo prescrito en el artículo 317 COOTAD; adicionalmente a aquello, la ordenanza... señala que el o la vicealcaldesa durará dos años en sus funciones, por lo tanto y al salvaguardar la paridad de genero (sic), a la Concejala Mayra Tasipanta, obligatoriamente debería ser VICEALCALDESA durante 4 años, desencadenando en violaciones conforme lo esgrimido tanto al COOTAD y posteriormente a la ORDENANZA, por lo tanto su autoridad en caso de aceptar la presente acción obligatoriamente deberá **NORMAR LA FORMA EN LA CUAL SE DEBE REALIZAR EL PROCESO DE ELECCIÓN O DESIGNACION**, lo que inclusive desencadenaría en UNA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LAS SESIONES DEL CONCEJO es su Señoría la llamada a determinar si al conceder esta acción causaría violaciones a más derechos constitucionales." (lo resaltado corresponde al texto original). Dicen también que la acción de protección no procede conforme lo establece el Art. 42 numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, que se trata de un acto administrativo, se refieren a que el Art. 253 de la Constitución “establece que en cada Cantón existiría un Concejo integrado por alcalde o alcaldesa, concejales o concejales y de entre ellos se elegirá un vicealcalde, garantizando la paridad.” (sic). Por último, afirman, “Se hace una interpretación del Art. 317 del COOTAD, que dice que entre los miembros se elegirá la segunda autoridad del ejecutivo, la paridad se refiere a la posibilidad de participar con la igualdad de derechos tanto hombres como mujeres, sin que ello tenga relación quien ejerza la calidad de alcalde o alcaldesa porque siendo de otra forma, se establecería además en el concejo deberá estar integrado por igual número de hombres y mujeres, NADIE PUEDE OBLIGAR A NADIE A VOTAR POR QUIEN NO QUIERE O NO DESEA.”(lo resaltado corresponde al texto original). Concluyen diciendo, “...que no existe vulneración de derecho constitucional, si se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben ser requeridos, impugnados y observados en la vía judicial y administrativa, ha quedado claro que no existe violación de derecho, se ha actuado en aplicación del Art. 226 de la Constitución, por lo tanto, la autoridad tomará en cuenta el derecho que tenemos de elegir y ser elegidos, con esta acción se rompería la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad. La misma parte actora ha indicado que impugna ese acto administrativo, que debe ser impugnado en otras vías, es más conforme consta en el texto de la demanda mencionan a la errónea aplicación del Art. 317 inciso segundo de COOTAD, manifiesta que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado al respecto.” (lo resaltado corresponde al texto original).

3.3 Consta de fojas 175 a 189 el Acta de Audiencia Pública, levantada bajo la fe pública de la señorita Secretaria de la Judicatura.- CUARTO: RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCION.- De conformidad con el artículo 164 inciso final del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en la materia, en virtud de la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo dispuesto en la Disposición Reformativa Primera, numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, es obligación de los juzgadores expresar en la resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, sin embargo conforme el artículo 17.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, norma jerárquicamente superior, en observancia del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, esta judicatura tiene la obligación legal de hacer relación únicamente de los hechos probados que sean relevantes para la resolución, actuaciones probatorias que además, acorde con el principio de verdad procesal, contemplado en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena que las juezas y jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, generan una dependencia directa de la infrascrita respecto de la información introducida al proceso por los sujetos del mismo, y que a su vez produce responsabilidades legales en aquellos, en caso de que se cambie artificialmente el estado de las cosas, lugares o personas a fin de inducir a engaño al juez, conforme nuestra legislación punitiva vigente. Por lo tanto, acorde con la información existente, del estudio de las tablas procesales, se observa que conforme consta de las copias certificadas del Acta número 001, se llevó a cabo, en la ciudad de Machachi, Cabecera del cantón Mejía, en el Teatro Municipal, el día [15 de mayo del 2019, a las 09h15](#), la Sesión Inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, (fojas 69 a 73), presidida por el señor abogado Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía. Con la asistencia de los señores Concejales: licenciado Vicente Ayala Barreno, señor Jorge Alberto Carpio, economista Andrés Guarderas Castro, magister Gonzalo Hinojosa Rodríguez, doctor David López Robles, doctor Henry Monga Aguilar y señorita concejala arquitecta Mayra Tasipanta Caiza. Además asisten a dicha sesión, el doctor Miguel

Sandoval Obando, Secretario Ad-hoc del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, autoridades civiles, eclesiásticas, militares y ciudadanos del cantón Mejía. En la referida sesión, una vez que se designa Secretario Ad-hoc, en la persona del doctor Miguel Sandoval Obando, dicho secretario da fe que se encuentran presentes los siete concejales y afirma que existe el quórum legal. Seguidamente el señor Alcalde solicita, al señor secretario que de lectura a los artículos 253 de la Constitución de la República y 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD y Primera Transitoria de la Ley Orgánica Electoral y de la Organización Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, LOE normas que se encuentran transcritas en el acta mencionada, posteriormente se da lectura al orden del día, en el cual, en lo pertinente consta como punto 4 “ELECCION DE VICEALCALDE O VICEALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA DE CONFORMIDAD A LO QUE PRESCRIBE EL ART. 317 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL AUTONOMÍA Y DESCERNTRALIZACIÓN, COOTAD Y EL ART. 10 DE LA ORDENANZA DE SESIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJIA.” De lo que se advierte que una vez que se dio lectura al Art. 317 COOTAD la elección de la segunda autoridad del GAD Municipal del cantón Mejía se realizó de la siguiente manera: El economista Andrés Guarderas Castro, en su calidad de Concejel del GAD Municipal del cantón Mejía, mociona para el cargo de Vicealcalde al concejal Ms. Gonzalo Hinojosa, con el argumento de que como el Alcalde proviene de una parroquia rural, corresponde tener un concejal urbano y específicamente de Machachi, quien por su trayectoria, experiencia y honestidad como docente ha obtenido una altísima votación; el concejal, licenciado Vicente Ayala Barreno, mociona al doctor David López, como Vicealcalde, y dice, que dicho concejal ha demostrado una amplia trayectoria y trabajo fructífero; luego de ello, el concejal señor Jorge Carpio apoya la moción del Ms. Gonzalo Hinojosa, como no existe apoyo a la moción presentada por el licenciado Vicente Ayala, el abogado Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde, dice que al existir una sola candidatura calificada, dispone tomar la votación; así: el concejal Vicente Ayala Barreno en su voto razonado dice que de acuerdo al Art. 321 del Procedimiento parlamentario, por convicción propia propuso la candidatura del doctor David López, pensando y creyendo en el movimiento de acción ciudadana Fénix, por lealtad a su líder su voto es en contra; el concejal Jorge Alberto Carpio en su voto razonado manifiesta pensando en la equidad entre los sectores rural y urbano, su voto es por el magister Gonzalo Hinojosa; el concejal economista Andrés Guarderas Castro manifiesta que en razón de que Machachi es la capital del cantón, porque uno de los principios democráticos en el mundo es la legitimidad su voto es por Gonzalo Hinojosa; el concejal David López Robles agradece la deferencia del compañero Germánico Ayala que lo mocionó y su voto es en contra; el concejal Henry Monga Aguilar manifiesta que por cuanto en la administración anterior tuvieron un Alcalde y un Vicealcalde urbano, hoy gracias a la popularidad tenemos un Alcalde que es de la ruralidad y a fin de balancear la fuerza política manifestó su confianza en el magister Gonzalo Hinojosa que representa al sector urbano; la concejala arquitecta Mayra Tasipanta Caiza dirige su voto a Gonzalo Hinojosa por la calidad de persona que es, dejando en claro “que las mujeres también debemos ser tomadas en cuenta.”, (el resaltado fuera del texto); el abogado Roberto Hidalgo Pinto, Alcalde, dice que como había sugerido a sus compañeros que se elija a una persona de Machachi, su voto es por el magister Gonzalo Hinojosa. Resultando así, a favor de la moción del concejal economista Andrés Guarderas Castro, 6 votos y 2 votos en contra. Con lo que por mayoría, el magister Gonzalo Hinojosa es elegido Vicealcalde del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mejía por el periodo

de dos años. Este acto ejecutado por autoridad pública, imputable al Alcalde y Concejales del GAD Municipal del cantón Mejía, es el motivo de enjuiciamiento en cuanto, como lo sostiene la entidad accionada vulnera el derecho de equidad y paridad de género en la elección de la segunda Autoridad del GAD Municipal del cantón Mejía. QUINTO: ARGUMENTACION JURIDICA: 5.1 La finalidad de la acción de protección es la defensa de los derechos fundamentales de las personas. Su definición y contenido están formulados en el Art. 88 de la Constitución de la República, texto según el cual, “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” En el Manual de Justicia Ecuatoriana, al referirse al objeto de la acción de protección, desde la jurisprudencia constitucional, dice: “...la Corte ha señalado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales “tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”. Esta afirmación contenida en la jurisprudencia constitucional es sumamente importante puesto que reafirma dos aspectos básicos que rigen a esta garantía y que todo juez debe tomar en consideración a la hora de sustanciar una acción de protección, puesto que se encuentran definidos también tanto en la constitución como en la ley de la materia. Por un lado, reafirma el hecho de que esta garantía constituye el instrumento básico e inmediato que consagra el ordenamiento jurídico para tutelar los derechos constitucionales de las personas o colectivos con lo cual no cabe duda de que, en el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 11 de la Constitución, a través de esta garantía, las personas cuentan con una acción jurisdiccional eficaz y adecuada que permite hacer plenamente justiciables los derechos constitucionales y que asegura que toda persona puede exigir su respecto de modo directo e inmediato.” (Benavidez Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, coordinadores, Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, cuaderno de trabajo No. [4, 1ª. Ed. Corte Constitucional del Ecuador, 2013](#)). 5.2 Previo al estudio de la controversia, es necesario determinar si procede la petición deducida por el Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Mejía, abogado Ramiro Mayorga Cárdenas, en la audiencia pública, que se suspenda la tramitación de la causa y se remita en consulta el expediente a la Corte Constitucional, cuya argumentación, obra del acta transcrita, (fojas 175 a 189) que en síntesis, dice que el Art. 317 del COOTAD prevé el derecho a participar igualmente tanto hombres como mujeres en la segunda elección de los Concejos de Gobiernos Autónomos Descentralizados, haciendo competencia al Concejo Municipal en el ejercicio de la atribución de sus funciones que confiere la letra o) del Art. 57 y Art. 61 del mismo código, elegir ya sea a un Vicealcalde, puesto que el COOTAD no contiene una norma que obligue al Concejo Municipal a elegir a Vicealcalde a un concejal de sexo opuesto al Alcalde, resaltando que el Código de la Democracia, la Ley Electoral, la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social sí manifiestan de forma expresa, que para participar debe haber paridad entre hombres y mujeres y de manera alternada, circunstancia que dice, no lo prevé el Art. 317 del COOTAD; argumentación que también fue compartida por el Delegado de la Procuraduría General del Estado, quien a través de la abogada Erika Alexandra Segura Ronquillo, manifestó que la inconformidad en cuanto a la elección de la segunda autoridad del GAD Municipal del cantón Mejía, no puede verse reflejada como una vulneración de derechos constitucionales, en

razón de que el contenido del Art. 317 COOTAD, no es claro y que por lo tanto la vía idónea es la acción de inconstitucionalidad. Al respecto, examinada la acción de protección planteada esta juzgadora considera que su fundamento no tiene como antecedente la formulación de la existencia de una norma jurídica contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, sino la denuncia de una vulneración de un derecho constitucional cuyo resultado es la reparación. Petición que en el presente caso no es pertinente, puesto que el supuesto de inconstitucionalidad es la contradicción, por la forma o por el fondo, de cualquier norma jurídica con la Constitución de la República, por esto, cuando surge tal conflicto normativo, o sea, una incompatibilidad entre normas del mismo ordenamiento jurídico que preside la Constitución, se abre la vía del control abstracto de constitucionalidad, sea mediante la acción de inconstitucionalidad o como lo dispone el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante consulta, a petición del juez constitucional de instancia, en virtud que el control abstracto es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, conforme lo prescrito en el Art. 436 de la Constitución y cuyo resultado es la invalidez jurídica (anulación) de la norma contraria a la suprema. Pues, la presente acción de protección, como ha quedado dicho, no tiene como antecedente en conflicto de normas en abstracto, sino una lesión de un derecho constitucional de la afectada, derivado de un acto de autoridad pública y cuyo resultado es la reparación del derecho constitucional lesionado, que puede seguir la anulación (invalidez) del mismo. La acción de protección tiene como objeto la defensa de todas las personas frente a posibles violaciones de derechos y libertades fundamentales. La defensa es el objetivo principal de la acción, defensa que en ocasiones puede exigir que la sentencia contenga la declaración de nulidad de un acto de autoridad pública que vulnere o amenace vulnerar un derecho pero lo segundo solo es posible en esta acción, esencialmente de carácter subjetivo, cuando es necesario para la protección del derecho fundamental; sin embargo, esa nulidad o invalidez no puede constituir pretensión autónoma desvinculada de la protección necesaria. La constitucionalidad o no de una norma, corresponde a la Corte Constitucional, en cambio la protección o reparación del derecho constitucional afectado se decide con la acción de protección y ante el juez competente en razón del respectivo sorteo.

5.3 Respecto al argumento sostenido tanto por el Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Mejía, doctor Adolfo Ramiro Mayorga Cárdenas, como por el Delegado de la Procuraduría General del Estado, a través de la abogada Erika Alexandra Segura Ronquillo, que existen dos pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado, sobre consultas efectuadas a dicho Organismo, una del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Sucre de fecha [6 de junio de 2011](#) (fojas 151 a 153) y otra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Babahoyo, (fojas 149 a 150) en el sentido que el principio de paridad se refiere a la posibilidad de que participen con igual derecho, tanto hombres como mujeres como candidatos para la elección de la segunda autoridad, sin que ello tenga relación con quien ejerza la Alcaldía, sea el Alcalde Hombre o Mujer. Al respecto, es cierto el criterio esgrimido por la parte accionada, que de acuerdo con la Constitución de la República, (Art. 237) y el Art. 13 de la ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, dentro de las funciones que corresponden a la Procuradora o Procurador General del Estado, es el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencia a otras autoridades u organismos. Mas, en la especie, dada la naturaleza y finalidad de la acción de protección, contemplada en el Art. 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional; y, con lo analizado en el considerando QUINTO, 5.1

de la presente sentencia, su conocimiento y competencia corresponde al juez o jueza de primera instancia, (el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), por lo tanto, el aceptar esta argumentación planteada, que ésta juzgadora no conozca el fondo de la presente acción constitucional de protección, en la cual se denuncia la violación de derechos constitucionales, se estaría violando el principio constitucional de la tutela judicial efectiva, reconocido en el Art. 75 de la Constitución de la República. 5.4 Conforme a los fundamentos expuestos por la parte accionante, se desprende que la situación planteada debe resolverse dentro del ámbito de la prohibición de discriminación y el derecho a la igualdad de trato. Los artículos 1 numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 2 numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos, contemplan una exigencia para el Estado ecuatoriano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación. Para la observancia de este deber es preciso que se aseguren las condiciones para que en la realidad- todas las personas puedan gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva lo anterior supone un imperativo de identificar la situación de exclusión a la que han sido sometidos históricamente determinados sectores de la sociedad. Bajo esta lógica es que en las mencionadas disposiciones se enlistan algunos de los criterios con base en los cuales está prohibida la discriminación, entre los cuales se incluye el género. Para la comprensión del caso debe partirse en principio del reconocimiento de la exclusión sistemática que han sufrido las mujeres a través de los años, en los ámbitos educativo, económico, laboral, social, político, ente otros; tanto en el Ecuador como en el mundo en general. Esta lógica se entiende de la comprensión del principio de igualdad y no discriminación desde la perspectiva del no sometimiento. Al respecto, por ejemplo, el profesor Roberto Saba sostiene que los criterios respecto de los cuales se prohíbe expresamente la discriminación, como lo es el género, deben interpretarse a partir de la situación de sometimiento de ciertos grupos sociales con el objeto de identificar la categoría de sospechosos, que en ese caso son las mujeres, y que justificaría la adopción de reglas que supongan un trato privilegiado justificado a su favor. En este sentido, distintos Estados han reconocido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento. Esta situación se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que aúnan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género. Este entendimiento de la igualdad y no discriminación contra las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Por otra parte, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se ha materializado con el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana Para, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como los Arts. II y III de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Por su parte, la Declaración y Plataforma de Beijing (1995), al referirse a la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones, determina: “La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país. La habilitación y autonomía de la mujer y el mejoramiento de su condición social, económica y política son fundamentales para el logro de un gobierno y una

administración transparentes y responsables y del desarrollo sostenible en todas las esferas de la vida. Las relaciones de poder que impiden que las mujeres puedan vivir plenamente funcionan a muchos niveles de la sociedad, desde el más personal al más público. La consecución del objetivo de igualdad de participación de la mujer y el hombre en la adopción de decisiones proporcionará un equilibrio que reflejará de una manera más exacta la composición de la sociedad y se necesita para reforzar la democracia y promover su correcto funcionamiento. La igualdad en la adopción de decisiones políticas ejerce un poder de intercesión sin el cual es muy poco probable que resulte viable la integración real de la igualdad en la formulación de políticas gubernamentales. A ese respecto, la participación equitativa de la mujer en la vida política desempeña un papel crucial en el proceso general de adelanto de la mujer. La participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer. Sin la participación activa de la mujer y la incorporación del punto de vista de la mujer a todos los niveles del proceso de adopción de decisiones no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. .../... La desigualdad en el terreno público tiene muchas veces su raíz en las actitudes y prácticas discriminatorias y en el desequilibrio en las relaciones de poder entre la mujer y el hombre que existen en el seno de la familia, como se define en el párrafo 29 supra. La desigual división del trabajo y de las responsabilidades en los hogares, que tiene su origen en unas relaciones de poder también desiguales, limita las posibilidades que tiene la mujer de encontrar tiempo para adquirir los conocimientos necesarios para participar en la adopción de decisiones en foros públicos más amplios, y, por lo tanto, sus posibilidades de adquirirlos. Al repartirse más equitativamente esas responsabilidades entre la mujer y el hombre, no sólo se proporciona una mejor calidad de vida a las mujeres y a sus hijas, sino que también se les dan más oportunidades de configurar y elaborar políticas, prácticas y gastos públicos, de forma que sus intereses puedan ser reconocidos y tenidos en cuenta. Las redes y modalidades no oficiales de adopción de decisiones a nivel de las comunidades locales, que reflejan un espíritu predominantemente masculino, restringen la capacidad de la mujer de participar en pie de igualdad en la vida política, económica y social.” (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, © United Nations 1995, p.37). En diversos instrumentos internacionales de carácter orientador también se puede identificar que el mandato de paridad de género entendido en términos sustanciales surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las esferas de poder y de toma de decisiones. Así el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por finalidad aumentar en un sentido cuantitativo y cualitativo el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes. Considerando el sentido y alcance desarrollados en relación con el principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres, el mandado de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres, debe relatarse la obligatoriedad de la adopción de medidas dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los arts., numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y, 7 inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; literal G de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. El artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador enuncia al principio de igualdad, bajo la fórmula “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y oportunidades.”, también lo enuncia en el mismo artículo, cuando se refiere a la

prohibición de las discriminaciones al establecer “Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad...” La ley sancionará toda forma de discriminación.” Así mismo, dispone: Que el Estado adoptará medidas a favor de grupos discriminados y marginados, (artículo 11 numeral 2 inciso segundo, “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”); consta también en el Art. 66.4 Ibídem “...Se reconoce y garantiza a las personas.../...4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Cabe resaltar que el principio de paridad de género, en la participación y organización del poder, está reflejado en la Constitución Ecuatoriana en su Art. 65 que dispone: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.” También el Art. 70 Ibídem establece, “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.” En cumplimiento a las disposiciones constitucionales y convenciones internacionales, nuestro país ha implementado en el sistema electoral ecuatoriano, el derecho de paridad entre hombres y mujeres con el fin último de articular una igualdad en las condiciones de competencia que permitan un acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos, así en el Art. 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.” De igual manera el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), cuerpo legal que regula, la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; en cuanto a las normas que instituyen la forma de designación de sus autoridades, Alcalde o Alcaldesa, Vicealcalde o Vicealcaldesa, respectivamente, en el Art. 317 dispone: “Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del concejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario. (Resaltado fuera del texto). Lo que significa que ésta última norma que se ha transcrito, siguiendo con el mandato constitucional del derecho de igualdad y no discriminación por razón de sexo, ordena que la segunda

autoridad de un gobierno descentralizado del territorio ecuatoriano, sea electa bajo el principio de igualdad y no discriminación, estableciendo una salvedad, "...en donde fuere posible ...", de la lectura literal de este precepto legal, se considera que su formulación en términos de paridad, al referirse con la expresión, "...en donde fuere posible...", (jurídicamente viable), manda a que el principio de paridad entre mujeres y hombres se materialice en dos supuestos: a) Cuando la primera autoridad del ejecutivo del GAD Municipal, sea hombre se elegirá como vicealcaldesa a una mujer, siempre y cuando el concejo del gobierno autónomo descentralizado esté integrado, por hombres y mujeres. b) Cuando la primera autoridad del ejecutivo del GAD Municipal, sea mujer se elegirá como vicealcalde a un hombre, siempre y cuando el concejo del gobierno autónomo descentralizado esté integrado, por hombres y mujeres. De lo dicho se puede concluir, que no es posible se materialice este principio de paridad en las autoridades ejecutivas de un GAD Municipal, si su primera autoridad, (Alcalde) sea un hombre y dicho Concejo se encuentra integrado solamente por hombres o viceversa, o puede también no ser posible se plasme el principio de paridad en un GAD Municipal, si la candidata o candidato mocionados, se excusen o en su defecto no puedan ser mocionados por algún impedimento de los contemplados en la ley. 5.5 Bajo este razonamiento, es necesario establecer ¿Si en la elección de la segunda autoridad pública del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mejía, se ha garantizado el derecho de representación paritaria cobijado por el derecho de igualdad y no discriminación? Para ello es necesario partir de lo siguiente: La designación de la primera autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal, (Alcalde o Alcaldesa), es producto de la votación popular, (Art. 59 COOTAD), y que en relación a la designación de Vicealcalde o Vicealcaldesa, (segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal), corresponde su nominación conforme lo establece el artículo 61 COOTAD, que a la letra dice: "El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley." En el caso del GAD Municipal del cantón Mejía, una vez proclamados los resultados definitivos de las Elecciones Seccionales, la Junta Provincial Electoral de Pichincha confiere a Roberto Hidalgo la credencial de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, para cumplir sus funciones a partir del [15 de mayo de 2019 hasta el 14 de mayo de 2023, conforme consta de la copia](#) certificada de fojas 89, quien se encuentra nombrado y posesionado acorde el documento de fojas 97, lo que significa que, las funciones de la primera autoridad del ejecutivo del gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, corresponden a un hombre, como queda dicho, al abogado Roberto Carlos Hidalgo Pinto, por tanto siguiendo con el mandato contenido en el Art. 317 COOTAD, corresponde que la segunda autoridad por el principio de paridad, sea una mujer, lógicamente a la luz de lo que determina la ley, ¿...donde fuere posible...?. Justamente, según el resultado de las elecciones actuales del [24 de marzo del 2019, en cuanto a las autoridades seccionales](#) del GAD Municipal del cantón Mejía, han sido elegidos seis concejales hombres, así: el magister Gonzalo Hinojosa Rodríguez, (fojas 90), señor Jorge Alberto Carpio, (fojas 91), doctor David López Robles, (fojas 92), doctor Henry Monga Aguilar, (fojas 93), economista Andrés Guarderas Castro, (fojas 94), licenciado Vicente Ayala Barreno, (fojas 95) y una mujer concejala, la arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza (fojas 96), por tanto, haciendo hincapié en lo dicho, corresponde determinar si en la sesión inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, se cumplió con lo determinado en el Art. 317 COOTAD, inciso segundo, con respecto a la designación

de la segunda autoridad del ejecutivo cantonal de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres. Examinado el contenido del Acta de la Sesión Inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, llevada a cabo en el Teatro Municipal, de la ciudad de Machachi, cabecera cantonal del cantón Mejía, de fecha [15 de mayo del 2019, constante en el Acta Número 001](#), (fojas 159 a 163) se aprecia en el orden del día, punto 4. “ELECCIÓN DE VICEALCALDE O VICEALCALDESA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MEJIA DE CONFORMIDAD A LO QUE PRESCRIBE EL ART. 317 DEL CODIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACIÓN, COOTAD Y EL ART. 10 DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LAS SESIONES DEL CONCEJO, LAS ACTIVIDADES Y REMUNERACION DE SUS INTEGRANTES.”, (sic), en dicho apartado se constata lo siguiente: a) Que el señor Alcalde, indica que de conformidad con el inciso segundo del Art. 317 COOTAD, se proceda a elegir al Vicealcalde para los dos primeros años de este periodo; b) El concejal economista Andrés Guarderas Castro, mociona para el cargo de Vicealcalde al Ms. Gonzalo Hinojosa, cuya moción es apoyada por el concejal señor Jorge Carpio, c) El concejal licenciado Vicente Ayala Barreno, mociona para el cargo de Vicealcalde al doctor David López sin que exista apoyo a dicha moción, d) El abogado Roberto Hidalgo Pinto, (Alcalde), dice que al existir una sola moción calificada, dispone tomar la votación, e) En los resultados de la votación, el concejal Ms. Gonzalo Hinojosa obtiene seis votos, existiendo dos en contra. Hechos que reflejan que el concejo cantonal de Mejía, a pesar de haber invocado el contenido del segundo inciso del Art. 317 COOTAD, no observó dicho mandato, puesto que, no consideró para la moción de la segunda autoridad la existencia de una mujer dentro de los siete concejales electos, que conforman el GAD Municipal del cantón Mejía. Es preciso señalar que, en contacto con la idea de igualdad sustancial, la exclusión de la discriminación por razón de sexo contenida en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución ecuatoriana no se detiene en la mera prohibición sino que abarca el propósito constitucional de terminar con la histórica situación de inferioridad padecida por la población femenina; esa decisión autoriza, dentro de un principio de protección la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económico, político y social. Entendida la discriminación desde el punto de vista jurídico como: “...en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio solo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable. La discriminación es un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o perjuicios sociales, por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica. Sin embargo, no basta para estimar la existencia de una discriminación el hecho de adoptar uno de estos criterios distintivos, sino, además, se precisa que ello se haga sin fundamento constitucional válido.” (DUQUE, Carlos, 2019. Vocabulario Jurídico Etimológico, Tomo I. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá D.C.-Colombia, 2019, p.1310). La Corte Interamericana al referirse a la igualdad y no discriminación tomando como punto de partida el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece la obligación general de respeto y garantía de los derechos por los Estados parte en la Convención, ha dicho, que “El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como

en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.” (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, [7 septiembre 2003, Serie A, núm. 18](#), párrafo 88). La Corte Constitucional en la sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), sobre el derecho a la igualdad y no discriminación ha dicho: [78. La Constitución establece con claridad que el derecho a la igualdad y no discriminación es un deber primordial del Estado en su artículo 3(1): Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. 79. De igual modo, la Constitución en su artículo 66(4) establece que se garantiza el “derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” 80. Estrechamente vinculado al principio y al derecho a la igualdad, se determina la prohibición de discriminación en su artículo 11(2): “Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos” .../...81 La igualdad y la no discriminación es un principio fundamental del derecho que se relaciona y extiende a todas las disposiciones constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Es un principio y un derecho tan importante que la Corte IDH ha determinado que “Ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.” Por este principio, el Estado y todos sus órganos tienen el deber especial de erradicar, de iure o de facto, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe desigualdad y discriminación.], (Corte Constitucional, sentencia No. 11-18-CN/19). En la obra “Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional (periodo de 2012-noviembre de 2015)”, respecto a la manera de aplicar el principio de igualdad constitucional y no discriminación, al referirse al principio de igualdad y no discriminación en el Capítulo I, Conceptos Desarrollados en la Primera Corte Constitucional del Ecuador, se dice: [“... ¿De qué manera se concreta según la Corte Constitucional el principio de igualdad? Se ha dicho que el precitado principio se materializa en cuatro mandatos: 1) Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en situaciones idénticas; 2) Un mandato de trato enteramente diferenciado, a destinatarios cuyas situaciones no comportan ningún aspecto en común; 3) Un mandato de trato paritario, a destinatarios cuyas circunstancias presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes son más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); 4) Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias son más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud). Dicho esto, conviene en este momento precisar ¿qué se entiende por trato diferente? La Corte ha aludido que el principio de igualdad y no discriminación no implica un trato idéntico en todas las circunstancias por el contrario, son justamente las diferencias las que convocan a un trato distinto en atención al caso. Así, un trato diferente es justificado solo en la medida en la que finalidad sea potenciar de mejor manera la vigencia de los derechos y no al contrario. Si no hay una razón suficiente para la permisión de un trato desigual, entonces lo ordenado será un tratamiento igual; y, por el contrario, si hay una razón suficiente para ordenar un trato desigual entonces está permitido el trato desigual. El problema está

orientado a la justificación suficiente de un trato desigual en condiciones diferentes. Por esto, si el trato diferente es arbitrario, injusto e impone una desventaja que limita o anula el ejercicio de los derechos humanos de forma injustificada o irrazonable, estamos frente a una discriminación; y si, por el contrario, el trato diferente es proporcional, necesario, razonable, y se justifica en la necesidad de garantizar justamente el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad, estamos frente a una distinción. .../... Por lo expuesto, es claro que la igualdad forma parte del grupo de principios jurídicos reconocidos por los Estados como mínimo de protección a los sujetos, como presupuesto para la supervivencia de la raza humana y vinculante. Este principio ha sido objeto de un gran desarrollo doctrinario, tanto en el contexto de todos estos avances al realizar un reconocimiento integral del mismo. Finalmente, debe aludirse que como principio constitucional (también está regulado como derecho) se aplica a todo tipo de situaciones en las que es posible generar una comparación entre dos o más sujetos individuales y colectivos. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 002-13-SEP-CC, caso No. 1917-11-EP; sentencia No. 005-13-SIN-CC, caso No. 0033-11-IN; sentencia No. 080-13-SEP-CC, caso No. 0445-11-EP; sentencia No. 117-13-SEP-CC, caso No. 0619-12-EP; sentencia No. 006-14-SIN-CC, caso No. 0060-09-IN; sentencia No. 010-14-SEP-CC, caso No. 1250-11-EP; sentencia No. 020-14-SEP-CC, caso No. 0739-11-EP; sentencia No. 040-14-SEP-CC, caso No. 1127-13-EP; sentencia No. 058-14-SEP-CC, caso No. 0435-11-EP; sentencia No. 208-14-SEP-CC, caso No. 1920-11-EP; sentencia No. 061-15-SEP-CC, caso No. 1661-12-EP; sentencia No. 119-15-SEP-CC, caso No. 0537-11-EP; sentencia No. 191-15-SEP-CC, caso No. 2213-11-EP; sentencia No. 241-15-SEP-CC, caso No. 2126-11-EP.) ...] (Serie 7 Jurisprudencia Constitucional. Corte Constitucional. Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional. Noviembre 2012- Noviembre 2015. Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro, Dayana Fernanda Ávila Benavidez, Editores. Secretaría Técnica Jurisdiccional. Con el auspicio de: Federación Nacional de Abogados del Ecuador (FENADE). Quito-Ecuador, 2017, pp. 39, 40, 41). Así, conforme lo acontecido en la sesión inaugural llevada a cabo el [15 de mayo del 2019 a las 09h15](#), se identifica que el Alcalde y Concejales del GAD Municipal del cantón Mejía, con una conducta discriminatoria naturalizada han violado el principio y derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, establecido en nuestra Constitución, al no permitir a la concejala arquitecta Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, el ejercicio de su derecho a ser mocionada y ser elegida Vicealcaldesa, toda vez que como queda dicho, la Constitución del Ecuador establece: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.” (Art. 11 numeral 2 Constitución de la República del Ecuador), norma constitucional que en la especie, tiene semejanza con la norma contenida en la Constitución de Colombia, por ello, para una mejor explicación y como corolario de lo expuesto, me permito transcribir lo que al respecto ha dicho la Corte Constitucional Colombiana [“...el “Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.” Este inciso, entonces, alude a la dimensión sustancial de la igualdad, “al compromiso Estatal de

remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos” (Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz). .../... Las acciones afirmativas, incluyendo la de discriminación inversa, están, pues, expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo o a otra categoría sospechosa, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables. En síntesis, no toda utilización de criterios en principio vedados es discriminatoria, pues como bien lo ha afirmado esta Corte, “mal podría un Estado tratar de mejorar la situación de un grupo marginado, sin expedir regulaciones que mencionen el factor que provocó su segregación. Así, si la ley quiere mejorar la situación de la mujer frente al hombre, o aquella de los indígenas frente a los blancos, pues es obvio que la ley debe recurrir a clasificaciones étnicas o sexuales” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-112 del 2000.M.P. Alejandro Martínez Caballero). “Pero en últimas lo que sucede es que en la discriminación inversa no se está utilizando el mismo criterio que sirve de base a la discriminación injusta. Para ilustrar esta afirmación con un ejemplo, mientras que en la discriminación que la Constitución prohíbe, a X se le otorga un tratamiento distinto por el simple hecho de ser mujer o ser negro, en los casos de discriminación inversa un tratamiento preferencial se otorga sobre la base de que X es una persona que ha sido discriminada (injustamente) por ser mujer o por ser negro”, en la sentencia a la que se refiere la Corte Constitucional Colombiana dejó en claro que “tomar medidas positivas dirigidas a corregir las desigualdades de facto a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económico y social”.] (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-112 del 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero). Con lo analizado, se evidencia que el GAD Municipal del cantón Mejía, al no observar el Art. 65 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 317 COOTAD que se refiere a la representación paritaria de hombres y mujeres en el cargo de designación de la segunda autoridad del GAD Municipal del cantón Mejía, vulneró el derecho y principio de igualdad y no discriminación contemplados en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución del Ecuador. 5.6 El Art. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional puntualiza que es objeto y finalidad de esta Ley el regular la jurisdicción constitucional que garantice jurisdiccionalmente los derechos consagrados en la Constitución y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos; el Art. 6 ibídem determina que las garantías tienen la finalidad de proteger, de modo eficaz e inmediato, esos derechos; y, el Art. 39 de esta misma Ley expresa que el objeto de la acción de protección “es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos”. Por su parte, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la garantía es improcedente: 1) Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales; 2) Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que en tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3) Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de un derecho; 4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5) Cuando la presentación del accionante sea la declaración de un derecho. De lo desarrollado a lo largo de la presente sentencia, no cabe duda que esta vía

constituye la adecuada y eficaz, utilizada por la entidad accionante a fin de que sean garantizados los derechos afectados en la concejala del GAD Municipal del cantón Mejía, Mayra Alexandra Tasipanta Caiza, sin que pueda ser obligada a buscar otro mecanismo de defensa judicial, además, es preciso puntualizar, que la Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana, al respecto ha establecido que: “las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”, (Sentencia N° 001-16-PJO-CC, de fecha [22 de marzo de 2016](#)). Por estas consideraciones, en mérito a lo expuesto y lo constante en el proceso, con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en acatamiento a la jurisprudencia constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, 1.-Al ser procedente la acción de protección, planteada por el abogado Roberto Augusto Veloz Navas, en su calidad de Delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, por los derechos que representa, conforme el documento adjunto, (fojas 12); 2.- Se declara la vulneración del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación por razón de sexo, contemplados en el Art. 11 numeral 2 y 66.4 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el derecho de representación paritaria de mujeres y hombres, constante en el Art. 65 de la Constitución de la República del Ecuador, en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado Municipal del cantón Mejía; 3.- De conformidad con el Art. 18 de Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia publicada en la Gaceta Constitucional 013, número 146-14-SEP, como medidas de reparación integral se dispone: 3.1 Se deja sin efecto jurídico la elección dada para la vice alcaldía en el Concejo Municipal del cantón Mejía, en sesión de quince de mayo del dos mil diecinueve, contenida en el ordinal 4 del Acta de la Sesión Inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía Número [001 de fecha 15 de mayo del 2019, así como su posesión](#) y juramento contenido en el ordinal 5, de la referida acta; 3.2 El Concejo Municipal del cantón Mejía, en un término de ocho días, deberá proceder a la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, garantizando que dicho cargo sea ocupado por una concejala mujer; 3.3 Esta sentencia deberá ser publicada en la página web del GAD MUNICIPAL DE MEJIA, hasta por el tiempo de seis meses; 3.4 Con fundamento en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiase a la Defensoría del Pueblo, a fin que dé seguimiento al cumplimiento por parte de la entidad accionada, de lo dispuesto en la presente sentencia. 3.5 Ejecutoriada esta sentencia en cumplimiento a lo establecido en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, remítase copia de esta Sentencia a la Corte Constitucional. Sin costas ni honorarios que fijar.- Se concede el término de cinco días a la abogada Erika Alexandra Segura Ronquillo, a fin de que legitime su intervención en la audiencia pública y oral llevada a cabo el día [08 de agosto del 2019, las 15h00](#) a nombre y representación del Procurador General del Estado o su Delegado.- Dejase presente la

fecha de expedición por escrito de esta resolución, considerando la razón actuarial sentada; la acción de personal No. 9519-DP17-2019-kv en la cual se dispone la subrogación de funciones de la suscrita a la doctora Carla Molina Ruiz, Jueza de la Unidad Judicial del cantón Mejía; y, la acción de personal No. 8004-DP17-2019-VS en la cual se concede licencia por vacaciones a la suscrita, al amparo de la Resolución No. 18-2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia de fecha [22 de noviembre de 2017, Art. 1](#)(ausencia temporal del Juez, debidamente justificada).- Actúe en calidad de Secretaria Titular de la Judicatura, la doctora Bélgica Guerra Guerra.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

f: GUAIPATIN GARZON WILMA IVONNE, JUEZA